JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00216 00
DTE: DORA YAJAHIRA BENCARDINO TRILLOS
DDO: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA IMDER

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **BEATRIZ CATALINA TRIGOS CASTELLANOS** como apoderada judicial de la señora **DORA YAJAHIRA BENCARDINO TRILLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DORA YAJAHIRA BENCARDINO TRILLOS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA IMDER.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Oficiar a la parte demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA IMDER** para que aporte con la contestación de la demanda su certificado de existencia y representación legal.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00217 00
DTE: LUIS EDUARDO JULIO VACA
DDO: CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIATRICO S.A.S

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO** como apoderada judicial de la señora **CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIATRICO S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO JULIO VACA,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **CENTRO DE ATENCIÓN NEUROPSIQUIATRICO S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00208 00
DTE: ALFONSO JAIME OJEDA
DDO: EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ALFONSO JAIME OJEDA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00209 00
DTE: YECID EMIRO MARQUEZ ARIAS
DDO: EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **YECID EMIRO MARQUEZ ARIAS** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00210 00
DTE: ROSALBA QUINTERO BAYONA
DDO: EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROSALBA QUINTERO BAYONA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00160 00
DTE: LILIANA MARIA MOLINA
DDO: YANETH PALLARES RAMIREZ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SANTO ÁNGEL DEL CORREGIMIENTO GUAMALITO EL CARMEN- SEDE JULIÁN PINZÓN PEÑARANDA.

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LILIANA MARIA MOLINA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de **YANETH PALLARES RAMIREZ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SANTO ÁNGEL DEL CORREGIMIENTO GUAMALITO EL CARMEN- SEDE JULIÁN PINZÓN PEÑARANDA.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquesele personalmente la demanda al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**, haciéndosele entrega de una copia del libelo demandatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 y 74 del C. de P.L.

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00212 00
DTE: SAÚL ORTEGA MÁRQUEZ
DDO: NORGAS S.A. E.S.P.

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Dentro del acápite de *"PRETENSIONES"*, en la pretensión ***TERCERA,*** se evidencia acumulación de éstas, por lo que merecen ser ordenadas, especificadas y enumeradas por separado.

2. Al hacer una revisión de la demanda, no se evidencia una clara comprensión de los *Extremos laborales,* por lo que deberán dejarse claro los anteriores.

3. No se arrima el poder que debió ser otorgado por el demandante a la apoderada judicial. No en vano, se recuerda que en dicho poder debe indicarse el canal digital y/o correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, articulo 5.

4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada***, EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Inadmitir*** la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00213 00
DTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO
DDO: YASMIN OJEDA ÁLVAREZ Y OTRO

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se evidencia la indicación y/o clase del proceso que deba dársele, de acuerdo a numeral 5, articulo 25 del C.P.T. y S.S.

2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada***, EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Inadmitir*** la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00214 00
DTE: MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OSORIO
DDO: LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO

Ocaña, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OSORIO**, al doctor **ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OSORIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO.**

Sin embargo, al hacer la revisión de la demanda, no se evidencia una clara comprensión de los *Extremos Laborales*, por lo que deberán dejarse claro los anteriores.

Esto es, en el caso concreto, el hecho primero refiere que fue en fecha de 1 de noviembre de 2018 donde se suscribió un *contrato de trabajo verbal a término indefinido* entre las partes. No obstante, en el hecho 4, 5,7-14; Pretensiones 1 y 4 se afirma que la relación laboral inició el 5 de septiembre de 2018 y finiquitó el 9 de mayo del hogaño.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2015 00139 00
DTE: DIANA DEL SOCORRO PEREZ CARRASCAL Y OTROS
DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO.

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, y para efectos de cumplir con el auto del 04 de diciembre de 2015, y verificando que los oficios que comunicaron la medida cautelar fueron entregados al BANCO POPULAR, es necesario REQUERIR a la mencionada entidad para que se pronuncie y/o acate la orden, recordándoles que deben proceder con la ejecución de la medida cautelar obedeciendo también la circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia (NUMERAL 5 PARTE I- TITULO IV- CAPITULO I de la circular externa 029 de 2014) y el concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015de la misma entidad, que instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, y que el parágrafo 2° der art 593 del C.G.P. prevé " la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". Lo anterior sin perjuicio de la facultad de imponer multas contempladas en los numerales 3° del art 44 ibídem "… hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2013 00039 00
DTE: MERY ISABEL PEREZ DE SANCHEZ
DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, y para efectos de cumplir con el auto del 04 de agosto de 2015, y verificando que los oficios que comunicaron la medida cautelar fueron entregados al BANCO POPULAR, es necesario REQUERIR a la mencionada entidad para que se pronuncie y/o acate la orden, recordándoles que deben proceder con la ejecución de la medida cautelar obedeciendo también la circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia (NUMERAL 5 PARTE I- TITULO IV- CAPITULO I de la circular externa 029 de 2014) y el concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015de la misma entidad, que instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, y que el parágrafo 2° der art 593 del C.G.P. prevé " la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". Lo anterior sin perjuicio de la facultad de imponer multas contempladas en los numerales 3° del art 44 ibídem "… hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2013 00064 00
DTE: VERONICA PEREZ TARAZONA
DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, y para efectos de cumplir con el auto del 04 de agosto de 2015, y verificando que los oficios que comunicaron la medida cautelar fueron entregados al BANCO POPULAR, es necesario REQUERIR a la mencionada entidad para que se pronuncie y/o acate la orden, recordándoles que deben proceder con la ejecución de la medida cautelar obedeciendo también la circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia (NUMERAL 5 PARTE I- TITULO IV- CAPITULO I de la circular externa 029 de 2014) y el concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015de la misma entidad, que instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, y que el parágrafo 2° der art 593 del C.G.P. prevé " la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". Lo anterior sin perjuicio de la facultad de imponer multas contempladas en los numerales 3° del art 44 ibídem "… hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2013 00068 00
DTE: JUAN CARLOS RINCON CARRASCLA
DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, y para efectos de cumplir con el auto del 04 de agosto de 2015, y verificando que los oficios que comunicaron la medida cautelar fueron entregados al BANCO POPULAR, es necesario REQUERIR a la mencionada entidad para que se pronuncie y/o acate la orden, recordándoles que deben proceder con la ejecución de la medida cautelar obedeciendo también la circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia (NUMERAL 5 PARTE I- TITULO IV- CAPITULO I de la circular externa 029 de 2014) y el concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015de la misma entidad, que instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, y que el parágrafo 2° der art 593 del C.G.P. prevé " la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". Lo anterior sin perjuicio de la facultad de imponer multas contempladas en los numerales 3° del art 44 ibídem "… hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2016 00116 00
DTE: ANAIS QUINTERO MADARIAGA Y OTROS
DDO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte ejecutante, y para efectos de cumplir con el auto del 25 de octubre del 2016, y verificando que los oficios que comunicaron la medida cautelar fueron entregados al BANCO BBVA, es necesario REQUERIR a la mencionada entidad para que se pronuncie y/o acate la orden, recordándoles que deben proceder con la ejecución de la medida cautelar obedeciendo también la circular básica jurídica de la superintendencia financiera de Colombia (NUMERAL 5 PARTE I- TITULO IV- CAPITULO I de la circular externa 029 de 2014) y el concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015de la misma entidad, que instruye a las entidades vigiladas sobre el cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, y que el parágrafo 2° der art 593 del C.G.P. prevé " la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales". Lo anterior sin perjuicio de la facultad de imponer multas contempladas en los numerales 3° del art 44 ibídem "… hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO UNICA ISNTANCIA
RADICADO 54 498 31 05 001 2017 00126 00
DTE: NAHUM SERNA REAL Y OTRO
DDO: COLPENSIONES

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte demandada, se le informa que cualquiera de las partes puede presentar la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54 498 31 05 001 2014 00034 00
DTE: MARTIN BOHORQUEZ CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la petición de la parte demandada, se le informa que cualquiera de las partes puede presentar la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. para posteriormente calcular si es viable la terminación de proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00170 00
DTE: YAZMIN LORENA PEREZ SANCHEZ
DDO: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO SAS

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería para actuar al doctor **FREDY ORLANDO SEPULVEDA VILLEGAS** como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, el Juzgado señala fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL,** de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DÍA DOS (2) DE OCTUBRE DE 2020**, la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS enviándole a las partes la invitación al correo electrónico. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00171 00
DTE: DUVAN ALEIXER TORRES NAVARRO
DDO: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO SAS

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase personería para actuar al doctor **FREDY ORLANDO SEPULVEDA VILLEGAS** como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por conducta concluyente a la COMERCIALIZADORA EL LAGUITO SAS, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la renuncia de términos que refiere el apoderado judicial, se tiene por contestada la demanda por el demandado a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, el Juzgado señala fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 DEL CPT Y DE LA SS,** para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA DOS (2) DE OCTUBRE DE 2020**, la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS enviándole a las partes la invitación al correo electrónico. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO 2020 00074-00
DTE: IVAN GARCIA GUEVARA
DDO: CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO SAS

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser legal y procedente la manifestación hecha en el escrito presentado por la apoderada del demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total, el Juzgado accede a ella, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 314 a 316 ibídem, normas aplicables al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, aunque en la terminación no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el presente caso se observa que, aunque el demandado no se había notificado de la existencia del proceso, no está demostrada la existencia de algún gasto procesal a su favor, motivo por el cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ordinario de la referencia, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO.- SIN COSTAS contra el demandante por lo señalado previamente.

TERCERO.- ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00392 00
DTE: ELKIN RAFAEL GOMEZ
DDO: ESPO SA ESP

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se accede al aplazamiento de la audiencia y se señala fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 80 DEL CPT Y DE LA SS,** para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020**, la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS enviándole a las partes la invitación al correo electrónico. Fíjese AVISO.

Ahora bien, se le aclara a la parte demandada que, la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda que inicialmente fue inadmitida, solicito una prueba la cual posteriormente al momento de la subsanación, radico escrito donde no plasmó la misma; por lo tanto el Despacho con el fin de conocer la verdad y esos documentos, ordenó de oficio la entrega del archivo que se tenga en la empresa del señor demandante, para conocer los documentos de disponibilidad de labores y se le otorgaron al demandado cinco (5) días para que se alleguen los mismos.

Finalmente, no se accede a dar traslado de la demanda al demandado, toda vez que no hay ninguna demanda nueva la cual se le deba dar traslado, la única existente es la que ya el demandado tiene en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00174 00
DTE: LUIS ALBERTO ARIAS ARENAS
DDO: CARLOS ALVAREZ MONTAGUT

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el expediente en la etapa procesal pertinente, se señala fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 80 DEL CPT Y DE LA SS,** para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020**, la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS y se le enviará a las partes la invitación al correo electrónico. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA- CT
RADICADO No. 2018 00263-00
DTE: LAURA PEDROZA DELGADO
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

A CARGO DEL DEMANDADO **IPS NUEVO MILENIO SAS** Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

- **LAURA PEDROZA DELGADO**
  AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA…. $210.000
  TOTAL…….....…...$210.000

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

MÓNICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA- CT
RADICADO No. 2018 00263-00
DTE: LAURA PEDROZA DELGADO
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez